



Por el pago de 10 días de salario por concepto de vacaciones correspondientes a cada uno de los dos periodos vacacionales del año 2015, que no gocé y que nunca me fueron pagados por la entidad pública demandada, así como el pago de 10 días de salario por cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra hasta la fecha en que ocurra mi reinstalación, en los términos del artículo 51 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. e).- Por el pago de la prima vacacional adicional al sueldo, equivalente al 30% del salario correspondiente a todos y cada uno de los periodos vacacionales que he dejado precisados en el inciso inmediatamente precedente, en los términos del artículo 52 de la ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. f).- Que por laudo firme dictado por este Tribunal, se condene a la demandada a realizar la homologación o nivelación de mi sueldo, cuyo puesto se encuentra denominado como "Auxiliar de Servicios Públicos", con el sueldo y percepciones que percibe la categoría denominada "Intendente", que se encuentran adscritos a la Dirección de Servicios Públicos, ya que el puesto de "Intendente" es exactamente igual en cuanto a las funciones que desempeñan los trabajadores que tienen dicho puesto, con las funciones que el de la voz venía desempeñando para la demandada; por lo que luego de mi reinstalación, el suscrito deberá percibir todas y cada una de las percepciones y de los beneficios salariales que reciben los trabajadores de la Dirección de Servicios Públicos que tienen el puesto denominado como "Intendente", y que son considerados como trabajadores de base por la entidad pública demandada; percepciones del puesto de "Intendente" que dejaré debidamente precisadas en cuanto a sus conceptos e importes actuales en el punto número 4 de hechos de este escrito de demanda; reclamando desde luego los incrementos salariales que cada uno de dichos conceptos sufran desde este momento y hasta la fecha en que el de la voz sea reinstalado materialmente en el puesto del que fui separado injustificadamente. g) .-Por inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de mi fecha de ingreso al trabajo para la entidad demandada, que ocurrió el día 5 de noviembre de 2012, así como el pago retroactivo a dicho Instituto de las cuotas obrero patronales que contempla la Ley del Seguro Social con relación a todos los seguros que forman parte del régimen obligatorio. - - - - - - - - - - - - - - - -

------RESULTANDO------

- - - Mediante escrito recibido el día 23 (veintitrés) de Noviembre del año 2015 (dos mil quince) compareció ante este Tribunal el C.



*******************************demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -------

- - HECHOS. 1.- El día. 5 de noviembre de 2012 ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., habiendo sido contratado de manera verbal por el C. Sergio Hernández Torres, en su carácter de Oficial Mayor, con la autorización del Lie. Salvador Fuentes Pedroza, Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento; con el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos, adscrito precisamente a la Dirección de Servicios Públicos, estando directamente bajo las órdenes del C. Pedro Salomé Galarza, quien tenía el cargo de Subdirector de Servicios Públicos, consistiendo mis funciones principalmente en realizar trabajos de jardinería en los jardines, parques públicos, camellones, y en en cualquier espacio del H. Ayuntamiento donde se requiera el trabajo de jardinería, como es podar árboles, derribar árboles, limpieza de camellones, recolección de desechos orgánicos (troncos, ramas, etc.), limpieza de los jardines, parques públicos y camellones, y en general todo el trabajo de ese tipo que se me ordenara hacer por mi jefe, para lo cual diariamente tenía que presentarme a mi hora de entrada en la Presidencia Municipal, específicamente en las oficinas de la Dirección de Servicios Públicos, y ahí me jefe inmediato formaba las cuadrillas que consideraba necesarias y nos enviaba en vehículos del demandado con una tarea específica asignada, proporcionándonos las herramientas y equipo necesario para nuestro trabajo; todo esto lo realizaba en un horario de las 07:00 horas a las 14:00 horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana. 2.- Desde la fecha de mi ingreso al trabajo y hasta la fecha de mi separación injustificada, como salario siempre percibí la suma de \$ 1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) semanales, los cuales siempre me fueron pagados en efectivo, pero solamente se me hacía firmar de recibido del dinero en una lista de raya, pero jamás se me hizo entrega del comprobante de pago de salarios que refiere la Ley, en el que se especificaran cada uno de los conceptos de pago y descuentos. 3.- Nunca tuve ningún problema con mis jefes ni con mis compañeros de trabajo, toda vez que siempre desempeñé mis actividades con mucha dedicación y respeto para los demás, jamás dejé sin terminar ninguna actividad que me hubiera sido encomendada, ya que todo el tiempo trabajaba a mi máxima capacidad, sin distraerme, jugar en el trabajo o dedicarme a flojear, y esta situación no pasó inadvertida para el Lie. Salvador Fuentes Pedraza, quien me reconoció mi disposición y capacidad para el trabajo, y con fecha 01 de septiembre de 2015 me expidió un Nombramiento

como Auxiliar de Servicios Públicos, Puesto de Base Definitivo, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, con horario de las 7:00 horas a las 14:00 horas, de lunes a viernes, especificando un salario diario de \$ 154.40 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) que no es el que percibía, ya que repito que mi salario es el que señalé en el punto número 2 de hechos precedente, en el cual también me reconoció como fecha de ingreso al trabajo el día 5 de noviembre de 2012; de lo que se desprende con toda certeza que el suscrito tengo el carácter de trabajador de base del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., y que además por haber transcurrido más de seis meses ininterrumpidos de servicio para el Ayuntamiento demandado, también tengo el carácter de inamovible, esto es, que gozo del derecho a la estabilidad en el empleo y a no ser separado sin causa justificada, porque así lo dispone el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- Es conveniente señalar que a varios de mis compañeros de trabajo que desempeñan exactamente las mismas actividades de jardinería que el suscrito, y que están adscritos a la misma Dirección de Servicios Públicos también trabajando bajo las órdenes del Subdirector Pedro Salomé Galarza, el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., les expidió un nombramiento con el nombre de puesto como "Intendente", o por lo menos así aparece el nombre del puesto en los recibos de pago de salarios que a ellos sí se les entrega en forma quincenal. Debiendo precisar además al respecto que no obstante que dichos trabajadores y el suscrito laboramos exactamente bajo las mismas condiciones en cuanto al horario de labores, días de jornada semanal, días de descanso semanal, forma de realizar las actividades que dejé debidamente detalladas en el punto número 1 de hechos de este escrito de demanda e incluso formamos parte de las mismas cuadrillas de trabajo, a ellos el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán les paga un salario superior al que me paga a mí, el cual se encuentra integrado por varias prestaciones que a mí nunca se me han cubierto, y por lo tanto el de la voz tengo derecho a la homologación o nivelación de mi sueldo, que se encuentra denominado como "Auxiliar de Servicios Públicos" con el sueldo y percepciones que percibe la categoría denominada "Intendente" adscrita a la Dirección de Servicios Públicos, por lo que luego de mi reinstalación, el suscrito deberé percibir todas y cada una de las percepciones y de los beneficios salariales que reciben actualmente o que reciban en el futuro los trabajadores que tienen el nombramiento o puesto denominado como "Intendente", que en cuanto a sus conceptos e importes actuales son las siguientes: Percepciones Importe Sueldo



\$ 2,286.24 Sobre Sueldo \$ 2,057.62 5 % Fondo de Ahorro \$ 217.19 Bono Fondo de Ahorro \$ 45.00 Canasta Básica \$ 663.21 Ayuda para Renta \$ 355.66 Previsión Social \$ 232.55 Ayuda para transporte \$ 803.16 Total de Percepciones \$ 6,660.63

Que son las prestaciones que el suscrito deberá percibir al momento en que sea reinstalado; reclamando desde luego el pago tanto de los incrementos salariales que cada uno de dichos conceptos tengan desde este momento y hasta la fecha en que el de la voz sea reinstalado materialmente en el puesto del que fui separado injustificadamente, así como el pago de nuevos conceptos de percepciones que percibieran en el futuro los trabajadores de base de categoría "Intendente" adscritos a la Dirección de Servicios Públicos. 5.- Es importante mencionar que dada mi antigüedad en el empleo tenía derecho a gozar de dos periodos de 10 días hábiles cada uno, por concepto de vacaciones por cada año trabajado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, más un pago adicional al sueldo por concepto de prima de vacaciones, equivalente al 30% del salario correspondiente a los días de vacaciones devengados, en los términos de los artículos 51 y 52 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que ahora reclamo el pago del segundo periodo vacacional del año 2015 y su prima vacacional, que no había gozado y no se me había pagado al momento de que fui separado injustificadamente de mi empleo, así como también reclamo el pago de cada uno de los dos periodos vacacionales y prima vacacional por cada año que transcurra hasta la fecha en que se me reinstale en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos. De igual forma señalo que en la fecha en que fui separado injustificadamente no se me pagó la parte proporcional del aguinaldo del año 2015, por lo que ahora reclamo que se me cubra la totalidad del aguinaldo de ese año, más el aguinaldo por todos los años que transcurran hasta que se lleve a cabo materialmente mi reinstalación en el trabajo, a razón de 45 días de aguinaldo anual, como así lo dispone el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; reclamando con relación a estas prestaciones laborales, su pago con los incrementos que en el futuro se decrete al salario. Por último señalo que durante el tiempo que estuve trabajando para la demandada y no obstante el nombramiento que me realizó como trabajador de base y el reconocimiento expreso de la fecha de ingreso, jamás me escribió en el instituto Mexicano del Seguro Social, haciendo

nugatorio el derecho del suscrito a la Seguridad Social, por lo que ahora reclamo la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del día 5 de noviembre de 2012, así como el pago retroactivo a dicho Instituto de las cuotas obrero patronales que contempla la Ley del Seguro Social con relación a todos los seguros que forman parte del régimen obligatorio. 6.- El día lunes 19 de octubre de 2015, me presenté en la Presidencia Municipal, específicamente en las oficinas de la Dirección de Servicios Públicos, a las 7:00 horas para iniciar mis labores de ese día, pero en lugar de que se me asignara una tarea y se me integrara a una cuadrilla de trabajo, el señor José García Chávez, Director de Servicios Públicos a partir del día 16 de octubre de 2015 en que inició sus funciones la nueva Administración Municipal por el trienio 2015-2018, se me acercó y me dijo que ya sabía que yo tenía un nombramiento de base como Auxiliar de Servicios Públicos, pero que ese nombramiento ya lo había revisado el Presidente Municipal el C. Orlando Lino Peregrina con algunos de sus asesores y auxiliares, y que habían llegado a la conclusión que no era válido, que entonces le dio la orden que me separara de mi trabajo, que a partir de ese día ya no me dejara trabajar, que me dijera que estaba despedido, yo le contesté que cuando se me entregó mi nombramiento se me explicó por parte del Presidente Municipal que yo ya era un trabajador de base definitiva, que era inamovible y que no se me podría correr a menos que yo diera un motivo, que ni siquiera el Presidente Municipal podía correrme nada más porque sí, pero solo me contestó que ya la decisión la había tomado el C. Orlando Lino Castellanos, que me retirara y que ya no me presentara a trabajar, que ya no tenía nada que hacer ahí, ante lo cual no tuve más opción que retirarme a mi domicilio, lo que hice aproximadamente a las 7:20 horas del mencionado día 19 de octubre de 2015; todo esto ocurrió lo repito, no obstante que el suscrito tengo un nombramiento con el que se me reconoce el carácter de trabajador de base definitiva del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., y que además tengo el carácter de inamovible dada mi antigüedad en el mismo. 7.- La separación referida es a todas luces injustificada, toda vez que desde este momento niego que el suscrito haya dado motivo alguno para que se me separara de mi puesto que como Auxiliar de Servicios Públicos adscrito a la Dirección de Servicios Públicos venía desempeñando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., y desde este momento niego que el de la voz haya incurrido en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo que se demuestra con el hecho de





de demanda, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- ------

- - - Mediante acuerdo de fecha 09 (nueve) de Febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), se le tuvo al C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS en su carácter de Presidente Municipal Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente:-- - - Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 fracción IV inciso a), 15, 148, 169 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. A) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por el actor es improcedente, niego categóricamente que el demandante que le asiste la razón, toda vez es falso de despido al que hace alusión, pues pertenecía a los trabajadores temporales ya que aparece en lista de raya de los trabajadores temporales. Como es la clasificación que la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima así lo determina y que era la relación contractual con la entidad pública que represento. B) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente, no le asiste la razón por que

pueden ser de confianza y supernumerarios y que realizan funciones auxiliares no por el simple hecho de estar en servicios públicos como el argumenta y ser auxiliar tiene la calidad de trabajador de base o que solo lo de base la pueden desempeñar es la funciones pueden ser cualitativas pero no limitativas a los de base, siendo improcedente reclamación por no haber despido injustificado. C) En lo respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por el actor es improcedente, reclamar porque no le asiste la razón, que no hubo tal despido injustificado que argumenta por lo tanto el actor es carente de legitimación para pedir dicha prestación al ser un trabajador de temporal por figurar en la lista de **EXPONER** SE CONTESTA Α LAS PRESTACIONES rayas. contraprestaciones a las que le merecían por la relación temporal le fueron cubiertas. D) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente pues desde que el de la voz tomo posesión el demandante no laboro en H. Ayuntamiento de Coquimatlán, y la ley es clara en que el término que deberá prestar sus servicios de manera ininterrumpido, lo que el actor no ha hecho, siendo falso en su f2 declarar alegando un despido injustificado realizado por su servidor, además como se ha dicho era un trabajador temporal pues así figura en la lista de raya de los trabajadores temporales y no bono o prestación que el actor reclame. Que por ser un trabajo de temporalidad no permanente. E) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente porque era un trabajador temporal y su relación no es fija, por lo que la prestación de vacaciones no le corresponde aún menos esta prestación, ya que ambos tenía un relación del tiempo temporal no continua o permanente por eso son considerados trabajadores temporales, porque el actor pues estaba figurado en la lista de rayas. F) En lo que respecta a este inciso de sus prestaciones es improcedente, porque el actor era trabajador temporal por lo que su relación con la entidad que represento podría no ser continua por lo que estaba sujeto a la temporalidad y si el desea estar sujeto a dichas circunstancias y necesidades del H. Ayuntamiento. Por lo que es improcedente dicha prestación al no ser trabajador de base mucho menos sindicalizado, por lo que no puede haber homologación, ya que al supuesto nombramiento que hace mención en los hechos demandamos su nulidad. G) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente ya que el actor es un trabajador de los considerados temporales por figurar en lista de raya además de no haber laborado para la entidad que represento desde que se tomó posesión, repitiendo que era un trabajador temporal y que la ley marca como excepción para no otorgar nombramiento mucho menos de base o definitivo. Al ser un trabajador temporal y se le cubrieron las prestaciones que la ley corresponden



al tipo de trabajador que pertenecía. Al despido injustificado que hace alusión no existe y por lo tanto no le asiste la razón de exigir las prestaciones que reclama. SE CONTESTA A LOS HECHOS 1.- Falso pues es solo su dicho pues no consta ni en documentos ni contratos que así lo demuestre, pues el trabajador ere del tipo temporal pues este aparece en lista de raya y su relación con la entidad que represento no era de otro tipo siendo el trabajador de confianza como se demostrara en documento firmados por el actor. Sus actividades eran en base circunstancias de las necesidades temporalidad. 2.-En relación al segundo se le dice que la actora el afirma que aparece en lista de raya y que firmaba cada una de sus percepciones a lo que pedimos como confesión ficta, no habiendo relación diferente ni adeudo de prestaciones. Su función era a los de un trabajador temporal y no adjudicarse un puesto presupuestado de auxiliar de servicios públicos, pues el claramente savia que desempeñaría las funciones de un trabajador temporal y como lo fue pues aparece en la lista de raya de trabajadores temporales donde consta su firma de puño y letra, los cuales perciben un sueldo diario 85.71 pesos (Ochenta y cinco pesos con setenta y un centavos 71/100 M.N.) 3.- En relación al tercero es falso e inverosímil puesto no hay documento institucional con los requisitos que establece el numeral 19 y 20, además de ser muy clara la legislación burocrática en su numeral 18, pues dice que la excepción que serán los trabajadores temporales para entregar nombramiento o contrato ya que figuran en lista de raya de trabajadores temporales, por lo que los trabajadores temporales no se les otorgara nombramiento ni mucho menos nombramiento de base como argumenta el actor. Por lo que cualquier documento que exhiba se desconocerá por ser ilegal por no ser conforme a derecho. Por lo que haciéndonos sabedores en estos momentos de dicho nombramiento estando en tiempo y forma demandamos su nulidad por no estar ajustado a derecho. 4. En relación al cuarto es falso e improcedente puesto que era un trabajador de confianza temporal, aunado a un nombramiento ilegal porque no puede ser otorgado a trabajador con un relación temporal pues la ley es clara, es improcedente otorgarle las mismas prestaciones que un trabajador de base o sindicalizado, por lo que la actora carece de toda acción para reclamar y decir que era las percepciones que ella obtenía. Pues la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en su numeral 91 señala "sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, orientado invariablemente a mejores metas de justicia social." Articulo 92 que a letra dice "se constituirán un sindicato con los trabajadores de base

del Gobierno del estado. En cada uno de lo ayuntamientos y organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal habrá un sindicato." Y en relación a los artículos 94 que a letra dice: "los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos" como la hoy actora no se encuentre en el sindicado único de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Coquimatlán esto en relación al numeral 97 fracción IV "una lista de los miembros de se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada uno, edad, estado civil, empleo que desempeña y sueldo que percibe". Ya que al despido injustificado que hace alusión no existe y por lo tanto no le asiste la razón de exigir las prestaciones que reclama. 5.- Es falso e improcedente pues el trabajador era temporal y le fueron cubiertas sus prestaciones que tenía derecho además no haber despido injustificado como alega el actor. Cubriendo todas las prestaciones que le correspondían no debiéndose alguna. 6.- Es falso e inverosímil, el actor caerá en contradicciones pues si relación laboral era continua tuvo que presentarse el día viernes 16 y no hasta el lunes 19 a demás que el de la voz no tuvo contacto ni mucho menos conversación con el actor, se desconocía institucionalmente cualquier nombramiento al no haber tal, y siempre figuro como trabajador temporal de confianza por lo que no se les taba contratando pero no se le impidió realizar actividad alguna, en cuanto lo que le dijo el ex presidente quedara en el responder ya que no son hechos que le conste al de la voz aunque estos no tiene fundamente ya que dicho nombramiento es ilegal carente de sustento ya que no fue otorgado conforme derecho a lo cual demandamos su nulidad al hacernos conocedores en estos momentos. 7. - Es falso pues el actor era trabajador temporal esa fue siempre su relación con esta entidad y el nombramiento que hace alusión no teníamos conocimiento el cual demandamos su nulidad porque no estar conforme a derecho, el trabajador fue de confianza como consta en lista de raya firmadas con puño y letra del actor así donde reciba su pago respectivo. A si las cosas resultan totalmente improcedentes las solicitudes señaladas por el actor en el capítulo de prestaciones y de hechos. EXCEPCIONES FALTA DE ACCION Y DERECHO LAS QUE SE DESPRENDAN EN LA CONTESTACION. En virtud de que la parte actora carece de toda acción y de derecho alguno al reclamar a mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones que en su demanda se desprenden por las razones y motivos que ya quedaron puntualizados con antelación. FUNDAMENTOS DE DERECHO Son aplicables al caso los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 15, 18, 26, 148, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno ,



Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, además los artículos 3, 12, CAPITULO DE RECONVENCION Estando dentro del término legal, DEMANDAMOS al C. ************ la nulidad de nombramiento con el que se ostenta el actor como trabajador de base, Auxiliar Servicios Públicos, ya que al momento de ser emplazados del presente juicio nos hacemos sabedores de un presunto nombramiento expedido a favor del actor, dado que se desprende de los hechos a que refiere el actor y a los que se da contestación y en que en cada uno de hechos expresamos de el porque la nulidad de dicho nombramiento. Por no cumplir con los requisitos enmarcados en el numeral 18, 20 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima contraponiéndose a los artículos 4, 5, 6, 7 fracción IV inciso a) 14 y sus fracciones IV y V, 15 y 18 de la ley referida. Estando en tiempo y forma ya que no hay documento institucional y haciéndonos sabedores en estos momento del nombramiento que hace a alusión el actor demandamos su nulidad ya que al ser un trabajador temporal y figurar en la lista de raya no puede ser trabajador que se le otorgue nombramiento de base definitivo. PRESTACIONES A) Se declare la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el C. ***************************, Por no existir despido injustificado, ya que el citado fue un trabajador temporal y no existe documento legalmente expedido que obligue la permanencia de este. B) Se tenga por presentada la reconvención en contra del C. *************, declarando la rescisión sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán. C) Se declare la nulidad del nombramiento de base definitivo como intendente del panteón municipal al C. *************************, porque siempre fue un trabajador eventual que figuraba en las listas de raya nunca tuvo ningún otro tipo de relación contractual, no estando presupuestada dicha plaza, además de no cumplir con los seis meses ininterrumpido laborando para la entidad que represento. PRIMERO. - El día 15 de Octubre del año 2012 Tomo posesión como presidente municipal el C. SALVADOR FUENTES PEDROZA del H. Ayuntamiento Constitucional periodo 2012-2015. SEGUNDO. - EL hoy actor nunca se ostentó como auxiliar de servicios públicos pues siempre laboro como trabajador temporal tal y como consta en la lista de raya de trabajadores temporales del H. Ayuntamiento y donde firmaba sus percepciones. TERCERO. ingreso a laborar el día 3 de junio del año 2015 y su nombramiento fue otorgado el día 1 de septiembre del 2015, esto quiere decir que el hoy actor no cumplía con el tiempo para otorgarle dicho nombramiento de auxiliar de servicios

públicos, además de ser trabajador temporal, no estando presupuestado su plaza. INSPECCION.- Que deberá realizar este H. tribunal de los documentos que obran en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán de la administración 2012-2015 en las direcciones de Oficialía Mayor Tesorería y Servicios Públicos donde consta lo dicho por el de la voz, esta probanza se ofrece para probar lo dicho en esta contestación y reconvención y se relacionó con cada uno de los puntos vertidos INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que hasta hoy integran los y las que se sigan actuando, relacionado esta prueba con toda y cada uno de los puntos vertidos que favorezcan a la entidad que represento, solicitando se proceda a su admisión y se tenga por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza. PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos legal y humana, consistente en la consecuencia que la ley o que este tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido relacionado esta probanza con los puntos vertidos y demás Litis establecida y que sea favorable a la entidad que represento, solicitando su admisión y se tenga por desahogada en virtud de su propio y especial naturaleza. HECHOS DE RECONVENCION CAPITULO PRUEBAS RECONVENCION Me reservo en estos momentos a ofrecer más medios de convicción en la etapa procesal oportuna. PIDO PRIMERO.-Tenerme en tiempo y forma, en los términos de este escrito dando contestación a la demanda del C. **********************presentando 6 reconvenciones demandando la nulidad de nombramiento. SEGUNDO.- Se me reconozca la personalidad con la que ostento. TERCERO.- Tenerme como domicilio procesal el de Calzada Galván No. 36 local 2 Colonia centro en la Ciudad de Colima Col. CUARTO.- Se le de vista a la parte actora para que en el término de ley exprese a lo su derecho corresponda. QUINTA.- Previos los trámites de ley se dicten laudo exonerando a mi representada de las prestaciones reclamadas por el actor. SEXTO.- Emplácese en el domicilio procesal señalado por el C. ******* dentro del término legal la reconvención de nulidad de nombramiento. SEPTIMO.- Se declare la rescisión laboral sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento de Cóquimatlán. - - - - - -- - 4.- Mediante acuerdo de fecha 30 de marzo de 2016 dos mil dieciséis se tuvo al C. *****************, parte actora en el presente juicio reconvención), (demandada en la contestación a la reconvención interpuesta en su contra, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación a la reconvención lo



- - - Dentro del término que me fue concedido doy contestación a la Reconvención que interpone el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., lo que hago de la siguiente forma: A LAS PRESTACIONES O CONCEPTOS RECLAMADOS: A) .- Con respecto de esta supuesta prestación, que en realidad no es tal ya que es la excepción que se opone en contra de la acción de reinstalación ejercitada por el suscrito en la demanda que dio origen al presente juicio, digo que es improcedente lo solicitado por la reconvencionista, puesto que como quedará debidamente acreditado durante la sustanciación del juicio, el hoy actor fui separado injustificadamente del puesto que desempeñaba como trabajador de base, de acuerdo con el nombramiento de fecha 1 de Septiembre de 2015, que me fue expedido como Auxiliar de Servicios Públicos, Puesto de Base Definitiva, por lo que tengo derecho a la reinstalación en el mismo, con todas las consecuencias legales que le corresponden. B).- Se niega acción y derecho a la parte que me reconviene para que según ella se declare la rescisión sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coguimatlán, Col.; se hace notar que esta supuesta acción y/o prestación es completamente oscura, omisa e irregular, puesto que la entidad pública en ninguna parte de su escrito precisa los alcances de la reclamación. Ahora bien, suponiendo sin conceder que lo que pretende la entidad pública es que se declare la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para la patronal, se niega acción y derecho al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., para reclamare esa cuestión, teniendo como fundamento dicha negativa lo siguiente: En primer lugar, hago notar a este Tribunal que en ninguna parte de este apartado o de los puntos de hechos en que supuestamente se fundamenta la reconvención, la entidad pública señala cuales son los hechos que me atribuye, que a su juicio configuren una de las causales de rescisión, graves, justificadas y comprobadas, que se contienen en el artículo 27 de la ley laboral burocrática estatal, omisión suficientemente grave para dejar a el suscrito en un completo estado de indefensión al no darme a conocer los hechos precisos en que fundamenta la acción reconvencional que ejercita, y que además imposibilita a este H. Tribunal a realizar algún pronunciamiento válido con respecto de la procedencia o improcedencia de una acción que no se basa en hechos ciertos y concretos, situaciones que por si mismas son suficientes para que en su momento se le declare la improcedencia de la Acción de Rescisión; en efecto, atendiendo al principio de contradicción que rige el desarrollo de todo el procedimiento en el que se pretende la imposición para el demandado de

determinada obligación, al actor incumbe la comprobación de los elementos constituidos en su acción, así como al demandado corresponde comprobar sus excepciones y defensas; de tal suerte que si durante la tramitación del conflicto, el reclamante no precisó con claridad los hechos en que fundamenta sus pretensiones lógicamente no puede aportar prueba alguna para demostrar su acción, y es indudable que el tribunal no puede establecer condena alguna para el demandado, porque carece de los datos necesarios para definir la obligación exigida; como consecuencia de lo señalado, se deberá declarar la improcedencia de la acción que se controvierte. En segundo lugar, porque salta a la vista, ante la ausencia de algún hecho cierto que se me atribuya, que la entidad pública demandada que ahora me reconviene, en ningún momento agotó el procedimiento que señalan los artículos del 29 al 31 de la ley burocrática del estado, ello no obstante que existe un sinnúmero de criterios establecidos por nuestros más altos tribunales en el sentido que previo a la separación del trabajador es obligación de las entidades públicas el agotar el procedimiento señalado para demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón la conclusión de los efectos del nombramiento efectuado a favor del trabajador y como consecuencia la rescisión de la relación de trabajo, y es hasta que obtiene la resolución favorable por parte de dicho tribunal cuando la entidad pública se encuentra legalmente autorizada para rescindir o separar justificadamente al trabajador, sin que en ningún caso la entidad pública se encuentre facultada para rescindir la relación de trabajo de manera unilateral, y si lo hace de esa forma, se actualiza la hipótesis de un despido o separación injustificada; que es precisamente lo que ocurrió en este juicio según se comprobará durante la secuela del procedimiento, en que el de la voz fui despedido o separado injustamente de mi cargo desde el día 16 de octubre de 2015, en forma unilateral por la entidad pública demandada, sin que mediara procedimiento previo alguno; o sea que la autoridad demandada y ahora reconvencionista realizó el procedimiento a la inversa, primero me corre y luego trata de obtener la declaración de rescisión por parte de este Tribunal; por lo que reitero que en su momento se deberá declarar la improcedencia de la reclamación que se contesta. En conclusión, toda vez que para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción de rescisión ejercitada por la entidad pública esta autoridad del trabajo deberá revisar si dicha parte cumplió con el procedimiento que se establece en los artículos del 29 al 31 de la ley burocrática estatal, por ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción intentada, y si en el juicio correspondiente el trabajador se excepciona aduciendo que el patrón carece de acción por no



haber cumplido con los requisitos a que se refieren los citados numerales y la entidad pública no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, hipótesis que se actualiza en este asunto, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y por lo mismo dicha acción no debe prosperar, se está en presencia de un caso de incumplimiento a la Ley que por sí solo bastará para considerar que el despido fue injustificado, lo que ocurre en este asunto, donde deberá resolverse que la separación de que fui objeto fue injustificada y condenar a la parte demandada a la reinstalación en mi puesto, declarando así mismo la improcedencia de las acciones ejercitadas en la reconvención. C).- Se niega acción y derecho alguno al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., para demandar la declaración de Nulidad del Nombramiento de Base Definitivo como Auxiliar de Servicios Públicos, que con fecha 01 de septiembre de 2015 me fue expedido por el Lie. Salvador Fuente Pedraza, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Col. La negativa expresada tiene su fundamento en los siguientes motivos: 1.- Primeramente en que si bien es cierto que el artículo 170 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo Descentralizados del Estado de Colima contempla la acción de nulidad de un nombramiento, también lo es que el ejercicio de esa acción de nulidad solo se encuentra reservada para dos hipótesis, la primera cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate, y la segunda, cuando el trabajador no demuestre en forma fehaciente tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; ninguna de esas hipótesis se actualiza en este asunto, en ninguna parte se reclama la nulidad de mi nombramiento porque se me atribuya que no reúno los requisitos necesarios para el empleo que me fue conferido o porque no haya demostrado la capacidad o aptitud que requiere el cargo, sino que se ejercita una acción de nulidad de un nombramiento, según la entidad pública con base en que según lo señala en el punto dos de hechos de su reconvención, "... no existen documentos institucionales en cual se establezca la relación laboral entre la actora y el organismo que hoy represento (SIC)...", lo que reitera en el punto tres de hechos al señalar "... no se reconoce relación laboral de la actora, pues no existen documentos institucionales en los cuales se reconozca la relación laboral que tuvo con el organismo que represento...". 2.- Abundando sobre lo anterior, el artículo 27 de la ley burocrática estatal establece que sólo por resolución del Tribunal serán causas de rescisión de la relación laboral, justificadas y plenamente comprobadas, las hipótesis que de manera limitativa el propio precepto enumera, y como reitero que en el caso de esa legislación la

acción de nulidad de nombramiento por ausencia de documentos que acrediten la relación laboral, misma que desde este momento niego por ser falsa, no se encuentra contemplada en ninguno de sus preceptos legales que la integran, ni en el propio artículo 27 ni en el mencionado artículo 170 fracción I, estamos en el caso de una ausencia de la figura jurídica de la acción ejercitada por la contraria, lo que hace completamente improcedente su reclamación. 3.- Es conveniente llamar la atención además a este H. Tribunal del Trabajo, que la acción de nulidad se ejercita supuestamente con base en ausencia de documentos de los que no corresponde a la suscrita su guarda y custodia, sino a la autoridad, quien por cierto al tenerlos en su poder, la cosa más fácil del mundo sería destruirlos, esconderlos, cambiarlos de lugar, o hacer con ellos lo que mejor le plazca, por lo que su ausencia no se me puede atribuir ni puede tener consecuencias legales para mí, como es la nulidad del nombramiento que me fue conferido y que será exhibido como prueba con toda oportunidad para acreditar la procedencia de mis acciones. 4.- Con total independencia que la acción de nulidad de nombramiento que se contesta es completamente improcedente, me permito interponer en su contra la EXCEPCION DE PRESCRIPCION que se contiene en el artículo 170 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que expresamente señala lo siguiente: ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; Ahora bien, no obstante que dicha fracción I no señala expresamente el momento a partir del que empieza a correr el término de la prescripción, resulta más que claro que al igual que como ocurre con la Acción de Rescisión o Cese que se contiene en la fracción IV del mismo numeral, dicho término empieza a correr desde que la autoridad conozca las causas -reales o supuestas- en que se apoya para demandar la nulidad, en primer lugar porque el considerarlo de otra forma es atentar en contra de los derechos humanos de los trabajadores, e implicaría una violación flagrante a los principios de certeza y seguridad jurídica del trabajador beneficiario del nombramiento, dejando a discreción de la autoridad la facultad de demandar la nulidad del documento en cualquier momento en que así le conviniera a sus intereses, y en segundo lugar, porque de conformidad con el artículo 15 de la misma legislación invocada, en lo no previsto por esa ley es necesario aplicar de manera supletoria y en su orden los ordenamientos legales que el mismo dispositivo



establece, y que son: I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; II. generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo; III. Jurisprudencia; IV. La costumbre; y V. La equidad. Incluso el último párrafo del artículo 15 señala que en caso de duda en la interpretación de esa Ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere tal artículo, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador De conformidad con lo señalado, y como en forma específica el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado A del artículo 123 Constitucional, señala que a falta de disposición expresa en esa ley "... se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes...", con base en esa disposición expresa no existe duda alguna que en el caso de la Acción de Nulidad el término para que prescriba inicia a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de las causas que invoque para reclamarla. Por otro lado el artículo 175 de la mencionada legislación burocrática estatal establece lo siguiente: ARTICULO 175.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponde; el primero se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente. En esas condiciones, el demandado H. Ayuntamiento Municipal de Coquimatlán, Col., conoció de mi nombramiento del que ahora reclama su nulidad desde el día martes 01 de septiembre de 2015 de su expedición, pues fue precisamente el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, Lie. Salvador Fuentes Pedraza quien lo expidió, de tal forma que el término para ejercitar la Acción de Nulidad que ahora reclama empezó a correr a partir del día 02 de septiembre de 2015 y terminó el día 23 de septiembre de 2015 en que transcurrieron quince días hábiles. Esto es así a pesar que con fecha 16 de octubre de 2015 la actual administración del H. Ayuntamiento municipal de Coquimatlán, Col., haya iniciado sus funciones, ya que el artículo 12 de la ley burocrática del estado señala que el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede; pero suponiendo sin conceder que la demandada argumentara que estuvo en posibilidad de conocer mi nombramiento hasta el mencionado día 16 de octubre de 2015, lo que no acepto, aún así se encuentra prescrita la Acción de Nulidad, ya que entonces el término empezó a correr a partir del día 19 de octubre de 2015 y feneció el día 6 de noviembre de 2015. De lo expresado salta

a la vista que con independencia de la Acción de Nulidad es improcedente, fue ejercitada mucho después de que hubieran transcurrido los 15 días hábiles que se establecen en el artículo 170 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo Descentralizados del Estado de Colima, y que por lo tanto ya había operado en contra del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y a favor del suscrito la prescripción que ahora se hace valer, puesto que salta a la vista de las constancias de autos que fue ejercitada mediante una reconvención que se encuentra inserta en el escrito de contestación de demanda que fue presentado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en una fecha muy posterior al mencionado día 6 de noviembre de 2015. Quiero dejar en claro que lo anterior no significa reconocimiento expreso o tácito del suscrito respecto del derecho que se irroga la entidad pública para reconvenirme, ni que sean ciertos o acepte los hechos que narra o se me atribuyen en su reconvención. Por lo tanto solicito que en el laudo que ponga fin a la demanda de reconvención, previo a estudiar el fondo de la acción de nulidad de nombramiento que se ejercita en mi contra, se estudie la EXCEPCION DE PRESCRIPCION interpuesta por el suscrito y se declare procedente. Expuesto lo anterior, doy contestación a los hechos: A LOS HECHOS: PRIMERO.- Es cierto el punto, y menciono que en ese fecha el Lie. Sergio Hernández Torres fungía como Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal, que es quien me contrató con la anuencia del Lie. Salvador Fuentes Pedroza, en ese tiempo Presidente Municipal de Coquimatlán, Col. SEGUNDO.- Es falso el punto en su totalidad y por lo tanto lo niego, la verdad de las cosas es que el suscrito ingresé a laborar en la fecha, puesto y demás condiciones laborales que dejé debidamente asentados en los puntos de hechos de mi escrito inicial de demanda, que solicito se me tengan por reproducidos en este espacio como si se insertaran a la letra. TERCERO.- Este punto es falso, reitero que el suscrito laboré para el demandado y reconvencionista en la forma y términos que precisé en mi escrito de demanda, y que fui separado injustificadamente de mi puesto que desempeñaba como Auxiliar de Servicios Públicos, en virtud del Nombramiento de Base Definitivo que me fue expedido por el Lie. Salvador Fuentes Pedraza, en su carácter de Presidente Municipal de Coquimatlán, Col., con fecha 01 de septiembre de 2015. Llamo la atención que el demandado en el apartado donde interpone la reconvención por un lado niega la relación de trabajo entre las partes litigantes, por otra parte solicita se declare la rescisión de la relación de trabajo, y por último ejerce una acción de nulidad de nombramiento, cuestiones que son contradictorias entre sí, por lo que en su momento deberá declararse la



improcedencia de la reconvención en su totalidad. - - - - - - - - - - - - - - - ---- 5.- En el desahogo de la audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 21 (veintiuno) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis); una vez declarada abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente C. Maestro José Germán Iglesias Ortiz, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia; después de realizar platicas conciliatorias entre las partes estas manifestaron que en ese momento no era posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio. Acto seguido y de conformidad con el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO JOSE ANTONIO RAMIREZ - - - "Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal el día 23 de Noviembre del año 2015, así como también ratificamos el escrito de contestación a la reconvención presentada ante este H. Tribunal el día 09 de Marzo del año 2016, en todas y cada uno de sus puntos. - - - Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a la parte H. **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL demandada DE COQUIMATLAN, COL., para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda y reconvención, manifestó por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, lo siguiente: ------- - - Que en estos momentos previo a ratifica, vengo a presentar mi ampliación de mi escrito de contestación de demanda por lo cual se solicita se me tenga por presentada y admitida la misma por consiguiente procedo a ratificar mi escrito de contestación de demanda y reconvención presentada ante este H. Tribunal con fecha 06 de Enero del año 2016, mismos que se agregan un tanto para traslado para la contraparte y otro como acuse de recibido." - - - - - - - -

- - - Que vengo por medio del presente escrito y de conformidad con el articulo 151 y 152 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima; a presentar AMPLIACION DE MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, al existir nuevo hechos y datos dentro de la Litis, el cual se hace en los siguientes términos: Con relación a las prestaciones, se amplía la contestación a las señaladas con el inciso a), del escrito inicial de la demanda presentado por el C. ******** presentada por la suscrita a lo que digo: I. Se ratifica lo manifestado respecto de inciso b), c), d), e) f), i), j) y k)del escrito de contestación de demanda y respecto de la ampliación al inciso a) se le dice que el actor tal y como consta por personal adscrito a la dirección de servicios públicos testigos que brindaran su testimonio y le constan de la temporalidad y no permanencia del actor, el actor fue un trabajador confianza porque dentro de la lista de CIFRAS PRELIMINARES que firmaba este trabajador como temporal, luego entonces el trabajador EXPONER: figuraba en una lista de raya, misma que era firmada por todos los trabajadores de confianza que laboraban dentro de la dirección de servicios públicos de H. Ayuntamiento, cada día ya que por la temporalidad tiene que tenerse este registro diario, no es una plaza periódica ni mucho menos de base. Este ex trabajador del H. Ayuntamiento siempre fungió como un trabajador de TEMPORAL y no de BASE como así aparece en LA PARTIDA PRESUPUESTAL de los trabajadores de lista de raya, que se le denomina como CIFRAS PRELIMINARES. Siendo totalmente falso que la entidad y el actor tuvieran una relación contractual de tiempo definitivo. SE AMPLIAN LOS HECHOS Con relación a los hechos, se amplía la contestación dentro de los hechos "2" y "3' Con relación al Primero, En la lista de trabajadores temporales y lista de raya aparece su firma con puño y letra, agregando que dichas lista se observan los trabajadores de la misma cualidad misma que era firma enfrente de demás compañeros agregando que esto puede testificado con dos trabajadores los cuales en el momento procesal oportuno declaran sobre la relación laboral y que esta era temporal entre el actor y el H. Ayuntamiento. porque así lo sabía el trabajador y lo platicaban con sus demás compañeros. Con relación al Segundo, En la lista de cifras preliminares el actor firma con su puño y letra la percepción que el acreedor de la partida presupuestal de lista de raya temporal y que claramente dice de confianza, por lo que el actor siempre tuvo esta dualidad y que en el momento procesal oportuno se exhibirá conjuntamente con las demás documentales y testimoniales, demostrando que si hubiera sido emitido cualquier tipo de nombramiento con relación diferente no



es ajustado a la normatividad por lo que se reconvino en tiempo y forma, agregando que las acciones y actos de autoridad deben ser siempre acorde a la normatividad. Así mismo es importante señalar que de conformidad con los numerales 6, 29, 30 de las Condiciones Generales del Trabajo para el sindicato del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y 86 de la Ley Burocrática Estatal establecen: Condiciones Generales del Trabajo: Artículo 6: El sindicato con los derechos establecidos a través de la Ley en los numerales 86 y 87, seleccionara y propondrá al ayuntamiento el personal que este necesita para desarrollar los trabajos propios del mismo, sean de base, eventuales, por tiempo u obra determinada, el ayuntamiento de las propuestas recibidas y de conformidad en lo dispuesto por la comisión mixta de escalafón, resolverá quien debe ingresar a laborar. Articulo 29.- Serán nulos los acuerdos que se tomen sin observancia tanto de la ley como de las presentes condiciones, y si estas son a través de órganos diferentes en los señalamientos anteriores, salvo que existe acuerdo expreso para tal fin. Articulo 30.- Ningún acuerdo tendrá la validez necesaria, si solo existe el consentimiento de una de las partes o que en forma personal se convenga sobre negociaciones tanto de trabajo como de prestaciones. Ley Burocrática Estatal: Articulo 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el titular de la entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Por lo que aducir que se otorgó nombramiento este no fue un acto responsable ni legal, pues a quien se lo otorgan no fue un trabajador que tuviera esta funcionalidad o relación contractual por lo que siendo un acto irresponsable y jurídicamente no valido ya que como se menciona en supra líneas nunca fue aprobado por cabildo la plaza o partida presupuestal para una nueva plaza ni se informó al sindicato para el concurso de la misma, pues en los archivos de actas de sesiones de cabildo no se encuentran ningún documento que se acredite a creación de nuevas plazas, ni plaza para el actor y menos aún propuesta del sindicato de Trabajadores a favor del actor. Por lo que en consecuencia y ventilado en tesis jurisprudenciales hacen mención que si se identifica o se prueba la temporalidad de la relación no podrá haber sujeción a una relación de

- - - Vistas las manifestaciones hechas por el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, apoderado especial de la parte demandada, con fundamento en el artículo 148 de la Ley

Burocrática Estatal se le tuvo ampliando su escrito de contestación de demanda, para lo cual se ordenó correr traslado a la parte demandada y tercero llamado a juicio para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, suspendiéndose la audiencia y señalándose nueva fecha para su desahogo las 10:00 (diez horas) horas del día 09 (nueve) de Septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis). - - - - - - - - - - - - - - -- - Mediante escrito recibido por este H. Tribunal con fecha 07 (siete) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), se le tuvo al C. LICENCIADO JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ en su carácter apoderado especial de la parte actora, dando contestación al escrito de ampliación de la contestación la demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal. - - - - - - - - -- - Siendo las 10:00 (diez horas) horas del día 09 (nueve) de Septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), se reanudo la Audiencia a partir de la etapa de ofrecimiento de pruebas fundamento en el artículo 152 de la Ley de la materia, se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 19 de Enero del año 2017 fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: - - -- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la el C. Entidad Pública demandada, LICENCIADO ORLANDO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que ¡a parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se ie considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma ciara como deberá-desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica



razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CQQLHMÁTLAM COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 13:30 HQf^AS DEL DIA 08 DE MAYO DEL 2017, para que se lleve a cabo La calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el C. LICENCIADO JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, en su carácter de hecho lo anterior gírese atento OFICIO al PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CQQUIMATLAN, COLIMA, en ei que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior ¡a tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL **ABSOLVENTE** SEA FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda: de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario,. El artículo 813. Fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que; donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes. las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos; para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley; se aplicarán supletoriamente y. en su orden., en primer lugar los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse ja solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea,, los arábigos 813. fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que. donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas: el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones. y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo. como lo exige el artículo 780 de la. indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17. De que la



justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. Con respecto a las objeciones vertidas por el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR en su carácter de apoderado especia! de la DEMANDADA, hágasele saber que las PARTES tienen el derecho a ofrecer este tipo de probanzas y máxime de citar a absolver posiciones a su contraparte, atento a lo dispuesto en los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y tal probanza en cuestión no obstante de que se ofrece a cargo de una persona física, esta tiene el cargo de ser e! TITULAR de un ente público denominado Ayuntamiento Constitucional de Coquimatián, Colima, motivos y que conllevan a ser improcedentes tales objeciones. 2.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA, en original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Septiembre del año 2015, que resulta visible a foja 47 de los presentes autos, extendido por el Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Presidente Municipal v la como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Con respecto a las objeciones vertidas por el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR en su carácter de apoderado especial de la demandada, para la probanza anterior en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: PRUEBA **DOCUMENTAL** ΕN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN. Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en iodo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción. como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de

documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y. en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior; conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre tas sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaldo Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. p. 135. Tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. Se admite la DOCUMENTAL, consistente en los DOCUMENTOS que la parte patronal tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio atento a jo dispuesto en el artículo 784 en relación con e! artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y por tratarse de un DOCUMENTO que tal Entidad Pública DEMANDADA tiene en su poder, como lo señala el oferente de esta probanza, y dada la naturaleza del mismo tiene la obligación legal de aportarlo cuando le sea requerido, a fin de que este H. Tribunal actuante pueda llegar a! esclarecimiento de la verdad y dictar un LAUDO a verdad sabida y buena fe guardada, lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que para tales efectos, desde estos momentos se señalan las 10:00 HORAS DEL DÍA 1 DE MAYO DEL ANO 2017,



para que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, se sirva exhibir y aportar a este Tribuna! actuante, los originales y/o copla certificada de los RECIBOS DE SALARIO correspondientes a! periodo a partir del día 05 de Noviembre de! año 2012 al día 19 de Octubre del año 2015, bajo e! apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales RECIBOS DE SALARIO, salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal de! Trabajo de aplicación supletoria a Ley de la materia. Con respecto a las objeciones vertidas por el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR en su carácter de apoderado especia! de la DEANDADA, para la probanza anterior en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, ¡as mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN. Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797. 798, 799, 800, 801. 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las puedes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro: porque no obstante lo anterior conforme a lo

previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre tas sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII. Marzo de 2001. p. 135, tesis 2a. Admite la INSPECCION OCULAR, consistente en las nóminas, listas de raya o recibos de pago o en genera! Donde aparezcan las condiciones del desempeño de la relación laboral de! ACTOR con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coguimatián, Colima, misma que abarcará del día 05 de Noviembre del año 2012 al día 19 de Octubre del año 2015, por lo que desde estos momentos se requiere a la parte DEMANDADA, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, los originales y/o copias certificadas de dichos DOCUMENTOS en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y señalándose para tales efectos, las 12:00 HORAS DEL DIA 15 DE MAyO DEL 2017, por lo tanto se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal, para que una vez que la parte DEMANDADA, exhiba la DOCUMENTACION requerida, luego entonces proceda a desahogar tal diligencia de INSPECCION encomendada dando fe de las siguientes cuestiones: a).- Que el suscrito ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, el día 05 de Noviembre del 2012. b).- Que desde la fecha de mi ingreso tuve el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos adscrito a la Dirección de Servicios Públicos. salario del suscrito era la suma de \$1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), semanales. d).- Que los trabajadores que laboran en la misma Dirección de Servidos Públicos y que tienen el nombramiento o puesto denominado como "Intendente", perciben un salario quincenal integrado por los siguientes conceptos, que al día 31 de agosto de 2015 eran por el siguiente importe: PERCEPCIONES *IMPORTE* Sueldo \$2,286.24 Sobre sueldo \$2,057.62 5% Fondo de Ahorro \$217.19 Bono



Fondo de Ahorro \$45.00 Canasta Básica \$663.21 Ayuda para Renta \$355.66 \$232.55 Ayuda para Transporte \$803.16 Previsión Social de Percepciones \$6,660.63 Así mismo, queda apercibida la DEMANDADA que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACION requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la ACTORA pretenda acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario, resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE. Ei artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta deberá señalar día. Hora y lugar para su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba entenderse implícita al admitir la prueba en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Eric Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secietario: Raúl Molina Zámano. Novena Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI. Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: UOo.T.41 L. Página: 1832. Una vez concluida la INSPECCION proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, prueba que fue ofrecida cumpliendo con lo que exige el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Debiéndose de sujetar la parte DEMANDADA para la exhibición de tales DOCUMENTOS acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. respecto a jas objeciones vertidas por el C. LÍCENCÍADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR en su carácter de apoderado especial de DEMANDADA, para la probanza anterior hágasele saber que el ofertante se

encuentra totalmente ajustado a los requisitos legales en su ofrecimiento en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo e! RUBRO de: PRUEBA DOCUMENTAL EN PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS PQR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECION. Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración. y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801. 802. 807. 810 y 811 de ja Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por jo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y. por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley; en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre tas sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.





Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. Finalmente respecto de las objeciones vertidas por el C, LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR en su carácter de apoderado especial de la DEMANDADA, con relación al NOMBRAMIENTO las mismas serán valoradas al momento de Se admiten la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la callejearlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista hermosa de esta ciudad de Colima, a las 11:00 HORAS DEL DÍA 24 DE MAYO DEL 2017, los TESTIGOS de nombre C. OMAR ESCAMILLA RODRIGUEZ, con domicilio en la calle Gustavo A. Madero No. 205 de la Colonia La Cazumba en la Población de Coquimatlán, Colima, la C. SAMANTHA GUADALUPE MEJIA ROSALES, con domicilio en la calle Manzanillo No. 64 de la Colonia Las Moras en la Población de Coquimatlan, Colima, y la C. CHRI3TINA YISEL CARRASCO CARDENAS con domicilio en la calle J. Jesús Brizuela No. 66 de la Colonia Elías Zamora Verduzco en la Población de Coquimatlén, Colima, de quienes el ofertante se compromete a presentar el día y hora que ha quedado señalado, bajo el apercibimiento legal que en caso de que no los presente directamente como se comprometió se le declarara DESIERTA tal probanza en su perjuicio por desinterés jurídico. 6.-INSTRUMENTAL DE ATUACIONES, prueba que se tiene desahoga por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 7,. PRESUNCIONLA EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA prueba que se tiene desahoga por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - - - -

- - - DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, SE ADMITEN LOS SIGUIENTES: -

Tribuna! para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.2.- y 3.- Se admiten las TESTIMONIALES, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 09:00 HORAS DEL DÍA 01 DE JUNIO DEL 2017, los TESTIGOS de nombre C. MARIO LOPEZ MAGALLAN, con domicilio en la calle Constitución No. 164 de la Colonia Centro en el Municipio de Coquimatlán, Colima, y el C. VICTOR ENRIQUE PARTIDA RICARDO, con domicilio en la calle Paseo de los Duraznos No. Q! en la Colonia Valle de las Huertas de! Municipio de Coquimatlán, Colima, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlos, ya que ha manifestado el ofertante que jes es imposible presentados, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de las TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. 4.- Se admite la DOCUMENTAL en copias certificadas, consistente en CIFRAS PRELIMINARES y LISTADO DE NOMINA que resultan visibles a fojas 52 y 53 de los presentes autos, extendidas por la Dependencia Administración del Ayuntamiento Constitucional, correspondientes Listas de Raya relativas a la semana 39 y 28 respectivamente; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que 5." Se admite la DOCUMENTAL en copias certificadas, consistente en LISTAS DE RAYA DE SERVICIO PUBLICO que resultan visibles a fojas 54 a la 58 de los presentes autos, de fecha 31 de Agosto de! 2015, 01 y 02 de Septiembre del 2015; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Se admite la INSTRUMENTAL DE



ACTUACIONES, consistentes en todo lo actuado y por actuar en e! presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibidos tanto por la actora como por la demandada que estrictamente ie favorezcan y que sirvan para robustecer los razonamiento hechos y preceptos de derecho contenidos en la presente contestación, reconvención y ampliación; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho e! valor probatorio que le corresponda al momento de dictar él Se admite ¡a PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a las manifestaciones y excepciones contenidas en ja contestación, reconvención y ampliación; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - -- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y no haciendo uso de su derecho ninguna de las partes, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - - - - - -------CONSIDERANDO -------- - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción IX del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.------- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la ley burocrática estatal.------ - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas admitidas C. que le fueron а la parte actora *************************, de las cuales se desprenden las siguientes:

- - - 1.- CONFESIONAL POR OFICIO consistente en las posiciones que por medio de oficio No. T.A.E. 057/2018 debió absolver ante este H. Tribunal el Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez el C. Orlando Lino Castellanos, y que tuvo su desahogo mediante escrito de fecha 30 de Enero del 2018, manifestando que conocía al C. ********************, así como que las funciones que el actor realizaba consistían en realizar trabajos de jardinería en los jardines, parques públicos, camellones y en cualquier espacio del H. Ayuntamiento como podar aboles, limpieza de camellones, recolección de desechos orgánicos, limpieza de jardines y camellones, así como que su jornada laboral era de las 07:00 a las 14:00 horas, por lo que dicha prueba reviste valor probatorio a favor del oferente para acreditar las funciones que realizaba al servicio de la entidad pública, sirva de apoyo el - - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -- - - 2.- DOCUMENTAL PUBLICA en original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Septiembre del año 2015, que resulta visible a foja 47 de los presentes autos extendido por el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional Coquimatlán, Colima, favor del de en C******* **TRABAJADOR** DF como BASE DEFINITIVO en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS y que al no a ver prosperado las objeciones planteadas por la entidad pública demandada, la misma reviste valor probatorio a favor de su oferente, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho



determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente - - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN - - - 3.- DOCUMENTAL, consistente en los DOCUMENTOS que la parte patronal tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio atento a lo dispuesto en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo para su desahogo se señalaron las 10:00 (diez horas) del día 11 de Mayo de 2017 (dos mil diecisiete) para AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE que COQUIMATLAN, COLIMA, se sirviera exhibir y aportar a este Tribunal actuante, los originales y/o copia certificada de los RECIBOS DE SALARIO correspondiente al período a partir del 05 de Noviembre del año 2012 al día 19 de Octubre del año 2015 apercibido que de no exhibirlos se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía con los mismos, salvo prueba en contrario, prueba que se encuentra visible a fojas 69 a 167 en la que una vez declarada la audiencia se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., quien manifestó: que con la personalidad que se me tiene reconocida, exhibido un legajo de 99 hojas en copia certificada donde vienen por una de sus al pago correspondiente a los trabajadores caras impresa temporales de nómina de lista de raya del cual comprende los pagos que se realizaban al C. *****************, donde se puede observar que tenía un sueldo diario de \$85.71 pesos ya que compre

al pago general de la Dirección de Servicios Públicos Departamento de Parques y Jardines en dicho listado se observan diferentes fechas por la temporalidad de dichos trabajadores, lo anterior para dar cumplimiento a este H. Tribunal y se toma en consideración a favor de la entidad que represento a la hora de emitir el laudo correspondiente, que es todo lo que tiene que manifestar. - - - - - ------ Así mismo se le concedió el uso de la voz a la parte acora quien manifestó: "Que en virtud de que el demandado no exhibió la totalidad de los documentos que le fueron requeridos por esta autoridad de trabajo, toda vez que se limitó a exhibir algunas listas de raya relativas a diversos períodos semanales del año 2015, solicito se le haga efectivo el apercibimiento que le fue por un lado en el auto de fecha 19 de enero del año en curso, que es todo lo que tiene que manifestar. - ----- Vistas las manifestaciones de las partes y en virtud de no haber exhibido las documentales correspondientes al período comprendido el 05 de Noviembre del año 2012, 2013 y 2014, se le hace efectivo el apercibimiento legal contenido en autos y se le hizo efectivo el apercibimiento teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con tales documentos, salvo prueba en contrarios, encuentra apoyo lo anterior en la tesis de jurisprudencia: ---------- - Época: Octava Época Registro: 207895 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Julio de 1991 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 12/91 Página: 69 DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. ALCANCE DEL ARTICULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO NO LOS PRESENTA. El artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece que si el patrón no exhibe los documentos que tiene la obligación de conservar, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. Ello quiere decir que a lo único que obliga la ley en caso de incumplimiento al establecer esa presunción, es a que la parte patronal debe aportar al juicio una prueba de mayor eficacia convictiva a fin de poder destruir la presunción que con su conducta omisa se generó en su contra, pues



contrario, por inútil, tendría que desecharse o bien carecería de la eficacia - - - 4.- INSPECCION OCULAR consistente en las nóminas, listas de raya o recibos de pago o en genera! Donde aparezcan las condiciones del desempeño de la relación laboral del ACTOR con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatián, Colima, misma que abarcará del día 05 de Noviembre del año 2012 al día 19 de Octubre del año 2015, por lo que desde estos momentos se requiere a la parte DEMANDADA, para que exhiba ante este H. Tribunal y/o copias certificadas los originales de DOCUMENTOS en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, misma que tuvo su desahogo a las 12:00 HORAS DEL DIA 15 DE MAYO DEL 2017, y que se encuentra visibles a fojas 169 a 170 de los presentes autos, debiendo dar fe de las siguientes cuestiones: a).- Que el actor ingrese a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, el día 05 de Noviembre del 2012. b).- Que desde la fecha de mi ingreso tuve el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos adscrito a la Dirección de Servicios Públicos. c).- Que el salario del suscrito era la suma de \$1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), d).- Que los trabajadores que laboran en la misma semanales. Dirección de Servidos Públicos y que tienen el nombramiento o denominado como "Intendente", perciben quincenal integrado por los siguientes conceptos, que al día 31 de agosto de 2015 eran por el siguiente importe: PERCEPCIONES IMPORTE Sueldo \$2,286.24 Sobre sueldo \$2,057.62 5% Fondo de \$217.19 Bono Fondo de Ahorro \$45.00 Canasta Básica Ahorro \$663.21 Ayuda para Renta \$355.66 Previsión Social \$232.55 Ayuda para Transporte \$803.16 Total Percepciones de

\$6,660.63 Así mismo, queda apercibida la DEMANDADA que en
caso de que no exhiba la DOCUMENTACION requerida en la fecha
y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por
presuntivamente ciertos los hechos que la ACTORA pretenda
acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario
En la que una vez hechas las manifestaciones de las partes el
secretario actuario dio fe de las cuestiones planteadas por la actora
de la siguiente manera:
a) El que suscribe que da las documentales exhibidas por la
demandada no se puede dar respuesta en virtud de que los recibos
y las listas de raya firmadas por el propio trabajador no contienen
fecha de ingreso a laborar
b) Doy fe que a partir del año 2015 las listas de raya de pago
semana del Departamento de Parques y Jardines el tipo de
trabajador de LIMPIEZA.
c) Doy fe de que el salario que percibía el trabajador actor C.

TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)
D) Doy fe que en las Listas de raya de pago semanal de los
trabajadores adscrito a la Dirección de Parques y Jardines del H.
Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, COL no contempla
Trabajadores con nombramiento o puesto denominado INTEDENTE
por lo que no se da el salario que percibe quincenalmente y los
listados únicamente maneja las percepciones de sueldo y
compensación
5 TESTIMONIAL consistente en las declaraciones que en
formal personal rindieron ante este H. Tribunal de Arbitraje y
Escalafón los atestes de nombre CC. **********************************
****** misma que tuvo
su desahogo el día 11:00 (diez) horas del día 24 (veinticuatro)
del año 2017 (dos mil diecisiete) y que se encuentra visible a
fojas 171 a 173 apersonándose al primero de los testigos de
nombre ***************quien al formularle las directas



- - - Que conoce al C. ******************y que sabe que trabajaba en el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima desde el 05 de noviembre del 2012, desempeñándose en el área de Servicios Públicos y apoyaba en la Jardinería y se encontraba en la Dirección de Servicios Públicos, y que sabe que sus funciones consistían en la poda de árboles y el mantenimiento de áreas verdes en jardines y calles principales en un horario de siete de la mañana a dos de la tarde, y que sabe que el actor ya no labora en el Ayuntamiento de Coquimatlán pero el motivo no lo sabe solo sabe que lo corrieron y fue despedido por José García Chávez Director de Servicios Públicos, que sabe que despidieron al actor el 19 de Octubre de 2015 en la Oficina de la Dirección de Servicios Públicos y que sabe y le consta todo lo anterior porque tiene conociendo al C. ********************** más de 15 años, son vecino y tienen una amistad muy cercana, tuvieron un negocio y el día que entro a trabajar el se enteró de eso, es un pueblo pequeño donde las personas trabajan y nos conocemos las personas ahí en el municipio, también en el momento del despido es fácil darse cuenta cuando sucedió porque no fue la única persona que paso por eso. - - - - - - - -- - - Acto seguido se apersono al segundo de los testigos de nombre ******************************* quien declaró lo siguiente: - - - - - - - - - - -******************y sabe que trabajaba en el H. - - - Que conoce al C. ***** Ayuntamiento de Coquimatlán, que sabe que ingreso a trabajar en el ayuntamiento el 05 de noviembre de 2012 como Auxiliar de Servicios Públicos y se encontraba asignado a la Dirección de Servicios Públicos, que sabe que el actor se dedicaba a podar los árboles de las calles y darle mantenimiento a los jardines y recolección de basura laborando desde la siete de la mañana a las dos de la tarde, que sabe que el actor ya no trabaja en el Ayuntamiento porque lo despidieron el Director de Servicios Públicos José García, que sabe que fue despedido el día 19 de Octubre del año 2015 y que lo despidieron en la Dirección de Servicios Públicos, y que sabe y le consta todo lo anterior porque rafa y ella han sido amigos desde hace diez años y se frecuentan mucho. - - - - -- - - Finalmente se apersonó al último de los testigos de nombre ***************************quien manifestó lo siguiente: - - - - - - - - - -- - - Que conoce al C. *****************y que sabe trabajaba en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, ingresando el 05 de noviembre de 2012, y que sabe que el actor se desempeñaba como Auxiliar de Servicios Públicos adscrito a la Dirección de Servicios Públicos realizando trabajos de jardinería,

- - Época: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. **J**/18 (10a.) Página: 1831 **PRUEBA** TESTIMONIAL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por
- - Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis:



- - Época: Décima Época Registro: 2014324 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.174 L (10a.) Página: 2153 TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. LA MANIFESTACIÓN DE QUE TIENEN LAZOS DE AMISTAD CON QUIEN LOS OFRECE PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, ES INEFICAZ PARA DESCALIFICAR SU IDONEIDAD, SI ELLO LES CONSTA POR SU CONDICIÓN DE VECINDAD. Para restar valor a la prueba testimonial no es suficiente el hecho de que los testigos ofrecidos por quien pretende demostrar el concubinato manifiesten tener amistad por su vecindad, pues a las personas que les puede constar la existencia de ese vínculo son quienes a través de la convivencia o cercanía por su condición de vecino durante determinado tiempo pueden tener el conocimiento cierto de su existencia, así como de su duración; por lo que la manifestación de que tienen lazos de amistad por la vida en común en un lugar determinado con quien los ofrece en el juicio laboral, es ineficaz para descalificar su idoneidad. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. ------

7 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todo
lo que favorezca al actor; prueba que una vez que obre agregada a
los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza.
Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos
830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación
supletoria a la Ley de la Materia
DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS AL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN SE DESPRENDE LO
SIGUIENTE:
1 CONFESIONAL, visible a foja 175 de autos, consistente en
las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado
absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C.
************************** en su carácter de ACTOR en el presente
juicio laboral, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito
se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se
desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias
para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su
demanda
Esta prueba NO le beneficia a la parte oferente; pues una vez
analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se
desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones
necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales
·
basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un
reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se
invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir
efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente
tesis de jurisprudencia:
Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103.
CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe
entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se
invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a
quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO



- - - 2.- TESTIMONIAL consistente en las declaraciones que en forma personal debieron rendir ante este H. Tribunal los testigos de ************* ******* CC. misma que tuvo su desahogo el día 14 (catorce) de Noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete) y que se encuentra visible a foja 197 de los presentes autos, y declarada que fue abierta la audiencia de declaró DESIERTA la prueba TESTIMONIAL a cargo de los **TESTIGOS** CC. de nombre ******* demandada y CONSTITUCIONAL Η. AYUNTAMIENTO oferente DE COQUIMATLAN, COLIMA por lo que carece de valor probatorio. - - -- - - 3.- DOCUMENTAL en copias certificadas consistente en CIFRAS PRELIMINARES Y LISTADO DE NOMIDA que resultan visibles a fojas 52 y 53 de los presentes autos, extendidas por la dependencia Administración del Ayuntamiento Constitucional, correspondientes a las listas de Raya relativas a la semana 39 y 28 respectivamente prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: --------- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN - - 4.- DOCUMENTAL en copias certificadas, consistente en LISTAS DE RAYA DE SERVICIO PUBLICO que resultan visible a fojas 54 a la 56 de los presentes autos, de fecha 31 de Agosto del 2015 y 01 y 02 de Septiembre del 2015, prueba que se tuvo

desanogada por su propia naturaleza, dandole en derecho el valor
probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia
reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional
no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de
apoyo la siguiente jurisprudencia:
Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.
PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es
la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser as
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO
5 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas
y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las
que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de la
demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia
naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con
los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación
supletoria a la Ley de la Materia
6 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todo
lo que favorezca a la demandada; prueba que una vez que obre
agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia
naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con
los artículos 830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de
aplicación supletoria a la Ley de la Materia
V A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con
fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los
Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos
Descentralizados del Estado de Colima, con relación a los artículos
840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación
supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo
claro, preciso y congruente con la demanda y contestación
siars, produce y obrigiacinto con la acinanda y contestacion





formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - - - -

- - - En esa tesitura, en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si al C. *********************le es o no procedente la acción de REINSTALACION en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez con el carácter de trabajador de base e inamovible de la entidad pública demandada, por el supuesto despido injustificado aduce sufrió con fecha el día 19 de Octubre del año dos mil quince, y en consecuencia el pago de los sueldos caídos con todos sus incrementos salariales a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el pago de diez días de salario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2015 y los que se sigan generando, así como el pago de la prima vacacional y el pago de la parte proporcional del año 2015, la homologación de su sueldo de "Auxiliar de Servicios Públicos" con el sueldo y percepciones que percibe la categoría de "Intendente" bajo el principio de "trabajo igual salarios igual", así como su inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la fecha de su ingreso el 05 de Noviembre de dos mil doce.; o si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer pública Н. entidad demandada **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA quien negó acción y derecho a las prestaciones hechas valer por la parte actora, señalando resultaban improcedentes al ser un trabajador temporal ya que pertenecía ya que aparece en las listas de raya y que no por el simple hecho de estar en servicios públicos tiene la calidad de trabajador de base, demandando así mismo la nulidad del nombramiento del actor como trabajador de base Auxiliar de Servicios Públicos al no cumplir con los requisitos enumerados en el numeral 18 y 20 de la Ley Burocrática Estatal señalando que la rescisión de la relación laboral fue sin responsabilidad para la - - - VI.- Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir debe de dilucidarse cuál era el puesto real y las funciones que ******al servicio de la parte desempeñaba el C. demandada, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la designación formal del puesto que se consignó en las pruebas documentales que aportó la parte patronal, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, así como la forma de su contratación, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo, máxime que la entidad pública demandada se excepciono en el sentido de que el actor fue contratado por tiempo determinado. - - - -

⁻⁻⁻ Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de



Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 8/2009. Página: 465. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS **MUNICIPIOS** DE CHIAPAS. **REQUISITOS QUE DEBEN** SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORGUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. - - - - - -- - - En esa tesitura, una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, y del alcance jurídico de las pruebas ofertadas, se advierte que en el expediente que hoy se resuelve se logró acreditar que el C. ******* en el H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN, COL., adscrito a CONSTITUCIONAL Dirección de Servicios Públicos del Н. Ayuntamiento Coquimatlán, Colima como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS a partir del 05 de Noviembre del año 2012 vista la presunción generada a favor del actor en el desahogo de las pruebas de INSPECCIÓN visibles a fojas 69 y 169 de actuaciones, así mismo ha quedado acreditado que con fecha 01 de Septiembre del año NOMBRAMIENTO а favor del C. 2015 expedido el como TRABAJADOR DE BASE DEFINIVO como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS documento que se encuentra visible a foja 47, constando al calce del documento las firmas de los CC. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal y LICENCIADA FLORA

- - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación

- - - Época: Novena Época. Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 40/99. Página: 480. RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente



en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación

- - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se cuando trabajador observa que un dice despedido se injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido o niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - - - - - - -

- - - Visto lo manifestado por la parte actora (demandada en la reconvención), le resulta procedente la excepción de prescripción promovida en contra de la nulidad del nombramiento de base definitivo, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones la demandada (parte actora en la reconvención), estando fuera del término legal establecido, lo anterior, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley Burocrática - - - "ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se - - - En esa tesitura, resulta procedente la excepción de prescripción en virtud de que el demandado (actora en la reconvención) H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., conoció el nombramiento del que ahora reclama su nulidad desde el día 01 de Septiembre del año 2015, fecha en que se expidió por el Lic. Salvador Fuentes Pedroza en su carácter de Presidente Municipal y la Licda. FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional Coquimatlán, Col., de tal forma que el término para ejercitar la Acción de Nulidad que ahora reclama empezó a correr a partir del día 02 de Septiembre de 2015 y terminó el día 23 de Septiembre de 2015 en que transcurrieron los quince días hábiles. Lo anterior, independientemente de con fecha 16 de octubre de 2015 la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., haya iniciado sus funciones, toda vez que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de la materia, el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede. - - -- - - Por lo antes expuesto, se declara la improcedencia de la nulidad



del nombramiento de base definitivo expedido a favor del C. ********* Públicos, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones, estando fuera del término legal establecido en el artículo 170 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -REINSTALACIÓN. VIII.-PROCEDENCIA DE LA RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, DEL DERECHO A LA INAMOBILIDAD. ------Respecto а las prestaciones que solicitó ****** de su escrito inicial de el. reconocimiento de demanda, consistente en el C******** gozaba de inamovilidad, el reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como Auxiliar De Servicios Públicos corresponden a las de un trabajador de base en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; tales solicitudes resultan ser procedentes, por las siguientes causas, - - - Ahora bien para resolver lo que en derecho corresponde, es menester tomar en consideración lo que al respecto disponen los artículos 3, 4, 5, 8, 9, fracción III, 11, 18 y artículo 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: ------- - - ARTÍCULO 3.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. - - - - - - - - - -- - - ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad

ARTICULU 5 LOS trabajadores se ciasilican en tres grupos. 1. De
confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.
ARTICULO 8 Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos
artículos anteriores
ARTICULO 9 Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende
por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su
empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo
serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio,
habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas
ARTICULO 11 Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se
otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del
Artículo 19 de esta Ley.
ARTICULO 18 Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de
nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto
cuando se trate de trabajadores temporales o por tiempo determinado, en cuyo
caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente,
los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, los
mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan autorización de sus
padres y a falta de ellos, por resolución del Tribunal
ARTICULO 19 Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I.
Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos,
los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan
de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se
otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis
meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de
terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra
determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a
una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la
materia que le dio origen.
De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en
tres grupos a saber: de Confianza, de base y supernumerarios; así
como que la entidades públicas podrán contratar personal por
tiempo determinado, quienes serán considerados como trabajadores
supernumerarios, así como aquellos que se encuentren incluidos en
las listas de raya, y que el derecho a la estabilidad e inamovilidad
en el empleo será exclusivo de los trabajadores de base, los cuales
adquirirán ese derecho después de haber cumplido seis meses de
and and any and any and any and any any any any any any



servicio ininterrumpido y sin ninguna nota desfavorable en su expediente.

- - - Ahora bien, con fundamento en los artículos anteriormente en cita y del alcance probatorio de los documentos exhibidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, ha de decirse que los mismos resultan insuficientes para acreditar plenamente que como se excepciono, el trabajador ocupara la calidad de un trabajador eventual a lista de raya, esto es así pues, en primer término ha de decirse que aún si bien la entidad pública demandada exhibió las documentales visibles a foja 70 a 167 consistentes en las listas de raya del mes de Junio a Octubre de 2015 en los que aparece el nombre y firma del trabajador, también lo es que de la ofrecida por el actor en la que se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía probar con la misma es decir que desde su fecha de ingreso el 05 de noviembre de 2012 se ha desempeñado como Auxiliar de Servicios Públicos al servicio de la Entidad Pública demandada, y que además dichos documentos tienen prueba en contrario como como TRABAJADOR DE BASE DEFINIVO como **AUXILIAR** SERVICIOS PUBLICOS documento que se encuentra visible a foja 47, constando al calce del documento las firmas de los CC. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal y LICENCIADA FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Tesorera Municipal, Documento que constituyen una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis - - - Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo

Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO. La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - - - -- - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de Época: Sexta Época. Registro: 275037. jurisprudencia de la Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra - - - CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.-------- - - Precisado lo anterior, en autos ha quedado acreditado que el C. como Auxiliar de Servicios Públicos por así haberlo reconocido la entidad pública demandada al dar contestación al escrito de



--- Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. - - - - -

- - De lo expuesto anteriormente se insiste que cuando sea

necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con - - - Lo anterior arroja derecho en favor al demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de trabajador eventual a lista de raya, con que dice se desempeñaba el C. **************************este es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica el trabajador actor atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como un trabajador de base, y no como de confianza, como lo sostiene la patronal, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado,



- - - De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, y toda vez que las funciones desarrolladas por el demandante, no entrañan funciones de Dirección o de aquellas catalogadas como de confianza, base pues se advierte que el actor siempre desempeñó funciones que a criterio de este H. Tribunal corresponden a un trabajador de base, pues en el caso en particular la demandada al haberse excepcionado argumentando la falta de acción y derecho, afirmando que el actor del juicio se desempeña con el carácter de trabajador eventual a lista de raya es menester que en el presente juicio laboral la parte demandada hubiera probado plenamente que efectivamente el trabajador demandante, desde la fecha de su contratación fue con el carácter de lista de raya, lo cual a juicio de este Tribunal no se acreditó de manera alguna por la demandada, por no haber aportado de su parte al sumario medio de convicción

DE **SERVICIOS** PUBLICOS, independientemente de la denominación que se le hubiera dado a la plaza, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, tal y como se hace constar en el nombramiento de fecha 1 de Septiembre de 2015 expedido por el H. Ayuntamiento constitucional de Coquimatlán, Col., y por tanto, en caso de que el trabajador hubiera incurrido en alguna causal de rescisión laboral, debió haberse levantado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendría intervención la representación sindical, para el Titular de la Institución le posteriormente, comunicara personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnara copia del oficio de remisión a este H. Tribunal; procedimiento previsto en los términos de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; mismo que de acuerdos a las constancias del expediente, no se celebró en los términos de la Ley burocrática Estatal, haciéndose constar que no hubo levantamiento de dichas actas, no otorgándole el derecho de audiencia y defensa al trabajador y sin haberle dado parte a la representación sindical, razón por la cual se declara que hubo un - - - Por tanto, atendiendo a las pretensiones del actor y conforme al acervo probatorio allegado a los autos que hoy se laudan, habiéndose realizado un análisis detallado de todas las actuaciones y al verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, este Tribunal considera que le asiste la razón a al trabajador del derecho a la inamovilidad y por tanto goza de estabilidad en el empleo al tratarse de un trabajador de base desde el 1 de Septiembre de 2015; por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a reinstalar al C. ********************************en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del H.





Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., de reconocerle el derecho a la inamovilidad del que goza en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. - -

--- PROCEDENCIA DE SALARIOS CAIDOS. ------

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado la procedente la reinstalación, es por lo que la petición intentada por el trabajador actor en el punto b) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los salarios caídos desde la fecha en que fue despedido el día 19 de Octubre de 2015 y los que se sigan generando hasta la fecha en que sea reinstalado, la misma es procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - - - -- - - "Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están intimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la



armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es - - - Así mismo respecto el pago de las vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio resultan improcedentes, pues su pago se encuentra implícito en la condena de salarios caídos con motivo de su reinstalación por lo que su pago implicaría un pago doble, siendo únicamente procedente el pago proporcional de las vacaciones devengadas y no pagadas del 01 de Enero al 19 de Octubre de 2015, toda vez que a patronal no demostró con ningún medio de convicción suficiente haberle otorgado las vacaciones correspondientes durante el período señalado, lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio: - - - - - - - - - - - -- - - Época: Décima Época Registro: 2002097 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. Página: 1977 VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL 142/2012 (10a.) DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO. ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo

84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengada y no disfrutada, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo - - Resultando procedente así mismo el pago de las primas vacacionales correspondientes al 30%, al haber prosperado la acción de reinstalación con apoyo en el criterio de rubro y contenido siguiente: - -- - - Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776 REINSTALACION. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA. Si el trabajador demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el período entre la fecha del injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su separación del servicio debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL



--- X.- IMPROCEDENCIA DE LA HOMOLOGACION SALARIAL.-

- - - Ahora bien en cuanto a la prestación señalada en el inciso F) consistente en la Homologación o nivelación de su sueldo cuyo puesto se encuentra denominado como "Auxiliar de Servicios Públicos", con el sueldo y percepciones que percibe la categoría denominada "INTENDENTE", que se encuentra adscrito a la Dirección de Servicios Públicos es exactamente igual en cuanto las funciones que desempeñan los trabajadores con la categoría que el actor desempeñaba, así como el pago de sus incrementos, prestación a la que la demandada negó acción y derecho del actor. -- - - Así las cosas es preciso señalar que respecto a este tipo de prestaciones la carga de la prueba corresponde a la parte actora, a efecto de demostrar que el salario que percibe el diverso trabajador comparado es mucho mayor por sí sólo y no se debe a otros rubros, verbigracia, eficiencia en el servicio, un quinquenio o diversos conceptos que la que solicita la nivelación salarial aún no tenga adquiridos. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes - - - Época: Novena Época. Registro: 162248. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis:

III.1o.T.Aux.6 L. Página: 999 "ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO. Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo



o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente." - - - - - - - - - - - -- - - Época: Novena Época. Registro: 162247 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 1000. "ACCIÓN III.1º.T.Aux.4 L. Página: DE NIVELACIÓN HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA. El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: "NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA." y "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.", al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto,

por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del - - - Época: Novena Época. Registro: 162263. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2ª./J. 57/2011. Página: 616. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL. El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la



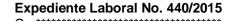
acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la - - - Época: Novena Época. Registro: 164982. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Laboral. III.1º.T. Página: 2830. "NIVELACIÓN Tesis: J/74. SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada p ara el cargo desempeña; además. que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder - - - Al respecto tenemos que la parte actora ofreció como prueba de su parte la INSPECCION OCULAR con la que pretendía acreditar la plaza e importe salarial que percibe un trabajador con el puesto de

"INTENDENTE" y que como vemos en el desahogo de dicha

probanza el Secretario Actuario dio fe de que de las listas de raya de los Trabajadores adscrito a la Dirección de Parques y Jardines no contempla Trabajadores con nombramiento o puesto denominado INTENDENTE por lo que no se da el salario que percibe quincenalmente y los listados únicamente maneja las percepciones de sueldo y compensación, por lo que al no existir mayor medio de convicción aportada por el actor a fin de acreditar los extremos de su acción planteada respecto al pago de la homologación salarial como INTENDENTE, este H. Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto de ahí que se considera que dicha pretensión resulta improcedente.

--- XI.- PROCEDENCIA DE SU INSCRIPCION RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ------

- - Al respecto la demandada se limitó a señalar que el actor carecía de acción y derecho por ser un trabajador considerados de los temporales a lista de raya al que se le cubrieron las prestaciones que la Ley le corresponden a ese tipo de trabajadores. - - - -
- - Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión





especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo.------- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen,

pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de

tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa

fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de

la Ley del I.M.S.S. Por otro lado tenemos la obligación del patrón de

realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respetivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999,



Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - - - - - - -- - - Ahora bien en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es a la parte patronal quien corresponde probar la inscripción y pago de las cuotas de Seguridad Social, y que como vemos de actuaciones la entidad pública demandada no ofreció medio de convicción alguno con el que logrará demostrar sus excepciones hechas valer, generando así la presunción legal a favor del actor para pronunciarse respecto a su inscripción desde la fecha de ingreso a laborar para el H. Ayuntamiento que como quedó acreditado en auto data del 05 de Noviembre de 2012 y que además vista la procedencia de la acción reinstalación del actor el pleno de este Tribunal considera procedente condenar a su reinscripción desde la fecha de ingreso es decir el 05 de Noviembre de 2015 y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al haberse acreditado un despido injustificado que deriva a la reinstalación de la actora, con el reconocimiento de su antigüedad como si la relación no se hubiere suspendido, es procedente su reinscripción retroactiva pues se insiste este Tribunal no cuenta con los elementos suficiente para pronunciarse al respecto, por lo que su inscripción y pago de cuotas deberá realizarse desde desde la fecha de ingreso es decir el 05 de noviembre de 2012 hasta su reinstalación y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo; por tal razón es de CONDENÁRSELE Y SE CONDENA al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos períodos y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA



OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:------- - - Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 SOCIAL. PROCEDE Página: 1082 SEGURO LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN **DEMANDADO**. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad - - - XII.- Importes de prestaciones que deberán ser determinados

en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del

cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo y prestaciones que recibía el actor de \$1,332.97 semanales tal y como consta en las listas de raya visibles a fojas 70 a 167, a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación", es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - - - - - - - - - - - -- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO. La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las

 - - Con apoyo en lo anterior, en el Incidente de Liquidación de Laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las



presente laudo. - - - - - - - -- - - XIII.- En ese contexto, este Tribunal determina que el despido del trabajador actor es injustificado, por lo que con fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, a reinstalar al C. ***************, en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar de Servicios Públicos adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., así como también de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, condena al pago de los salarios caídos desde la fecha en que dejó de laborar, esto es, a partir del 19 de Octubre del año 2015 y hasta el cumplimiento del presente laudo, al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año 2015, así como el pago de los aguinaldos y primas vacacionales que se hubieran generado desde la fecha de su despido hasta su reinstalación, así como al pago de todos y cada uno de los incrementos salariales que la entidad pública haya concedido a los trabajadores de base a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a laudo ejecutoriado y hasta el cumplimiento del mismo , así como al nombramiento expedido a favor del actor como trabajador de base en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima., abriéndose para tal efecto el Incidente de Liquidación con la finalidad de cuantificar las cantidades líquidas que debe pagar al trabajador actor la parte demandada, así como al pago de las cuotas obrero patronales

omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha
de su ingreso el 05 de Noviembre de 2012 y los que se sigan
generando con motivo de su relación laboral. Lo anterior tiene
sustento en el artículo que a la letra dice:
"ARTICULO 784. LA JUNTA EXIMIRA DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL
TRABAJADOR, CUANDO POR OTROS MEDIOS ESTE EN POSIBILIDAD DE
LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, Y PARA TAL EFECTO
REQUERIRA AL PATRON PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE, DE
ACUERDO CON LAS LEYES, TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE
CONSERVAR EN LA EMPRESA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE
NO PRESENTARLOS, SE PRESUMIRAN CIERTOS LOS HECHOS
ALEGADOS POR EL TRABAJADOR. EN TODO CASO, CORRESPONDERA
AL PATRON PROBAR SU DICHO CUANDO EXISTA CONTROVERSIA
SOBRE:V. TERMINACION DE LA RELACION O CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN LOS TERMINOS DEL
ARTICULO 37 FRACCION I Y 53 FRACCION III DE ESTA LEY; "
En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los
Artículos 87 fracción IX de la Constitución Particular del Estado, 132,
157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,
Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de
Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del
Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de
resolverse y se
R E SU E L V E
PRIMERO: El C. ***********************************
expediente que hoy se lauda, probó parcialmente su acción
SEGUNDO: al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL., parte demandada en el presente
expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas
TERCERO: La parte demandada H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., (actora en la
reconvención) no probó sus acciones hechas valer en la
reconvención



CUARTO.- Por las manifestaciones vertidas en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX del expediente que hoy se cumplimenta. se condena al Η. **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., 1) a REINSTALAR al C. *******************, en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS **PUBLICOS** servicio Η. al del Avuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; 2) Al reconocimiento como trabajador de base y al derecho a la inamovilidad del que goza; 3) por el pago de los salarios integrados vencidos; 4) el pago de los aumentos e incrementos salariales que hubieran ocurrido desde la fecha de su despido hasta su total reinstalación 5) al pago de vacaciones y prima vacacional de la parte proporcional del año 2015 y el pago de la prima vacacional desde la fecha de su despido hasta la fecha de su total reinstalación; 7) al pago de aguinaldo de la parte proporcional del año 2015 y hasta que sea reinstalado el trabajador actor; importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el ----- QUINTO.- Por las manifestaciones vertidas en el considerando X del expediente que hoy se cumplimenta, se absuelve al Н. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COQUIMATLÁN, COL., al pago de la homologación o nivelación de su sueldo de Auxiliar de Servicios Públicos, con el sueldo y percepciones que percibe la categoría denominada Intendente. - - - -

 cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 05 de Noviembre de 2012 y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, ya que en autos quedó reconocido su carácter como trabajador de BASE así como su despido injustificado; por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - - - - - - - - - - - - - -

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. - - - - - - -



Expediente Laboral No. 440/2015

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.

